

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

FUNZA, CUNDI., VEINTE (20) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICINCO (2025)

RADICADO No. 2020-00506-00

1. **ARCHIVO DIGITAL 43 A 45:** Previamente a tener en cuenta la respuesta emitida por la sociedad **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, acredítese la facultad que le asiste a la señora **VIVIANA MARGARITA PEÑARANDA ROSALES**, para representar a la prenombrada sociedad.

Lo anterior, como quiera que se convocó a **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, en calidad de tercero, para que ejerza sus derechos de contradicción y defensa, respecto de la presunta irresponsabilidad en que pudo incurrir, por cuanto presuntamente se sustrajo de atender el embargo de los créditos que detentaba en favor de la sociedad demandada **ITSMO COMPAÑÍA DE REASEGURO**, comunicada *“mediante el oficio No. 700 del 22 de junio de 2021, recibida por esa compañía el 29 de junio del mismo año, como se acredita con el sello de recibido de tal aseguradora, a la cual se le ordenó poner a ordenes de su Despacho la suma que le adeudara a **ISTMO COMPAÑÍA DE REASEGURO INC**, hasta el límite de \$1.400.000.000”*, y, por tanto la posible solidaridad en el pago de la obligación, conforme lo previsto en el **inciso segundo del numeral 4 del artículo 593 del CGP**.

2. En este estado de cosas, y dada la relevancia de su comparecencia, se requiere a la precitada sociedad para que comparezca al proceso con todas las formalidades que se exigen en lo pertinente para la demanda, razón por la que la señora **VIVIANA MARGARITA PEÑARANDA ROSALES**, deberá acreditar **el mandato que la faculta para representar a la entidad**, para cuyo efecto deberá allegar el certificado de existencia y representación legal y/o el poder conferido para tal fin, en los términos y para los fines establecidos en el artículo 76 del CGP o el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022.

3. Anejo a lo anterior, da cuenta el certificado expedido por la Superintendencia Financiera [Archivo digital 44], que los representantes judiciales enlistados en dicho certificado, únicamente tiene facultad para representar a la sociedad en asuntos judiciales, “**hasta una cuantía que no supere lo CIEN (100) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.** Para cualquier actuación judicial que supere ésta cuantía, requerirá autorización del presidente de la compañía o de sus suplentes de conformidad con las funciones que les han sido asignadas en el numeral primero de este artículo. (escritura pública 1979 del 20 de abril de 2017...)”, presupuestos que no se cumplen en el presente asunto en tanto el valor que se discute **supera los mil millones de pesos.**
4. En tal condición, a voces de lo dispuesto en el artículo 73 del CGP¹, y los artículos 25 y 38 del Decreto 196 de 1971², deberá acreditar el derecho de postulación, teniendo en cuenta que se trata de un proceso de mayor cuantía [Tarjeta profesional, cédula de ciudadanía y certificado SIRNA]
5. Finalmente, se exhorta a las partes para que alleguen las pruebas que pretenden hacer valer, de cara al debate previsto en el inciso segundo del numeral 4 del artículo 593 del CGP.
6. Bajo los apremios de Ley, **OFÍCIESE POR TERCERA VEZ, AL JUZGADO 13 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,** en los términos requeridos en autos precedentes.
7. Requerir a los apoderados y a las partes en el presente asunto, para que en lo sucesivo, dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, acaten con estricta observancia, el deber previsto en el artículo 78.14 del CGP, y en tal condición, “***Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar***

¹ Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

² Artículo 25.- Nadie podrá litigar en causa propia o ajena si no es abogado inscrito, sin perjuicio de las excepciones consagradas en este Decreto.

Artículo 25.- Por excepción se podrá litigar en causa propia sin ser abogado inscrito, en los siguientes casos: 1. En ejercicio del derecho de petición y de las acciones públicas consagradas por la Constitución y las leyes. 2. En los procesos de mínima cuantía. 3. En las diligencias administrativas de conciliación y en los procesos de única instancia en materia laboral. 4. En los actos de oposición en diligencias judiciales o administrativas, tales como secuestros, entrega o seguridad de bienes, posesión de minas u otros análogos. Pero la actuación judicial posterior a que dé lugar la oposición formulada en el momento de la diligencia deberá ser patrocinada por abogado inscrito, si así lo exige la ley”

al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción”.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'C. Baquero', written in a cursive style.

CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO
JUEZ